



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Segovia el día 27 de noviembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss y D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de octubre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por, D. yyyy, en representación de sssss, S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de octubre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 940/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 15 de febrero de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación presentada por D. yyyy, en representación de sssss, S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios



sufridos como consecuencia del accidente ocurrido al salir despedida una alcantarilla en la vía por la que circulaba. Señala en su escrito lo siguiente:

“Con fecha 4 de octubre de 2007, siendo aproximadamente las 09,40 horas, D. xxxxx (...), iba conduciendo el vehículo Marca Kia, Modelo Carnival, color negro, matrícula xxxx a nombre de la empresa qqqqq S.L. para uso particular, con la debida autorización por el carril derecho de la calle xxxx1 dirección a la calle xxxx2, cuando a la altura del número 114, en la confluencia con la calle xxxx3 y circulando sobre una alcantarilla sita en el margen izquierdo del carril derecho, ésta sale despedida hacia arriba golpeando al vehículo en su parte baja dañando el depósito de combustible”.

Solicita una indemnización de 353,36 euros para la compañía aseguradora y de 180 euros correspondientes a la franquicia para D. xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo, más la cantidad de 82,03 euros para éste último por la utilización del servicio de bomberos.

Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- Informe del accidente de tráfico instruido en las diligencias 11.068/2007, de la Policía Local de xxxxx, al que se adjuntan fotografías relativas al estado de la alcantarilla.

- Permiso de circulación.

- Informe de valoración, factura de reparación del vehículo por importe de 533,36 euros, recibo de pago expedido a Don xxxxx por ttttt, S.L., concesionario Kia, por importe de 180 euros, correspondientes a la franquicia, e impresión de página de programa informático relativa al pago de la cantidad de 353,36 euros por la compañía aseguradora.

- Notificación de liquidación por la utilización del servicio de bomberos.

- Poder notarial acreditativo de la representación con que actúa en nombre de la mercantil.



Segundo.- El 4 de octubre de 2007, el Superintendente Jefe de la Policía Local de xxxxx remite el atestado confeccionado por el accidente de circulación.

Tercero.- El 1 de abril de 2008, la Sección de Aguas del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que señala:

“Los posibles daños ocasionados el día 4 de octubre de 2007 en el vehículo matrícula xxxx, a consecuencia de salirse de su ubicación una tapa de registro de las instalaciones de aguas en la calle xxxx1, 14-18 (confluencia con calle xxxx3), no son imputables a la Administración, ya que no se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado.

»En el supuesto de ser ciertos los hechos denunciados y en aplicación de lo estipulado en el Pliego de Condiciones que rige la concesión del Servicio Municipal de Aguas, “El concesionario, qqqq1-FCC xxxxx UTE, será responsable de los daños ocasionados por el normal y anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan”, formando los pozos de registro y sus correspondientes tapas parte integrante de las instalaciones encomendadas.

»En el presente caso, la tapa del pozo de registro causante de los supuestos daños denunciados, fue reparada por qqqq1-FCC xxxxx UTE en fecha 4 de octubre de 2007, después de haber sucedido el accidente”.

Cuarto.- El 6 de mayo de 2008, se remite a la concesionaria el expediente administrativo, a los efectos de que en el plazo de 10 días alegue lo que estime oportuno a sus intereses y si, en su caso, la responsabilidad de dichos daños correspondiera a la concesionaria, pueda decidir llegar a un acuerdo indemnizatorio.

Mediante escrito que tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 15 de mayo de 2008, la concesionaria manifiesta que carece de responsabilidad por tales hechos, indicando que “ni la tapa, ni el pozo de registro en sí, presentaban deficiencia alguna”, “sí puede apreciarse, sin embargo, de las fotos que se aportan con el correspondiente atestado de la Policía Local, que el pavimento que rodea el pozo de registro se encuentra



cuando menos en regular estado de conservación". Junto con el citado escrito aporta tres sentencias en apoyo de sus alegaciones.

Quinto.- El 24 de abril de 2007, el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, emite informe en los siguientes términos:

«Primera: Que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx, e indemnizar a sssss con 533,36 €.

»Segunda: Que procede dejar sin efecto la liquidación nº 0750610043 (Resolución de Alcaldía de 17 de diciembre de 2007) y, en su caso, de haberse pagado, reintegrar su importe a D. xxxxx.

»Tercera: Que la franquicia de 180 € debe ser reclamada por qqqqq, S.L., en tanto en cuanto no renuncie al ejercicio de acciones en favor de D. xxxxx.

»Cuarta: Que la indemnización por daños materiales al vehículo debe ser repetida de la UTE concesionaria del servicio de aguas".

Sexto.- Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2008, se acuerda conceder trámite de audiencia al interesado, el cual presenta un escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones y haciendo constar el error respecto a la cuantía que corresponde a la entidad aseguradora, ratificando la legitimación de D. xxxxx y aportando documento acreditativo del pago de la liquidación, solicitando su importe.

El asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, vistas las alegaciones formuladas por el interesado, modifica el 30 de julio de 2008 su anterior informe, indicando que la cantidad que ha de abonarse a sssss es de 353,36 euros; que acreditado el pago de la liquidación procede reintegrar su importe; y que "dado que el Letrado dice obrar en nombre del, a su vez, representante de qqqqq, S.L., procede indemnizar a la citada entidad con 180 €".

Séptimo.- Con fecha 2 de octubre de 2007, se formula la propuesta de resolución de carácter estimatorio.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante es necesario indicar que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- La Administración ha dado por ciertos los requisitos de capacidad y legitimación de los interesados exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss, S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha de producción de los hechos.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2, letras b) y d), de dicha norma, que dispone que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la pavimentación de vías públicas urbanas y a la ordenación del tráfico de vehículos por las mismas.

La entidad local asume el reconocimiento de la responsabilidad y el abono de la cantidad indemnizatoria a los interesados, señalando que la misma deberá repetirse a la concesionaria del servicio qqqq1-FCC xxxxx UTE. Por lo tanto, este Consejo solamente debe pronunciarse sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración y sobre el *quantum* indemnizatorio.



Si bien este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la interpretación que viene haciéndose sobre el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante LCAP), y la evolución que la jurisprudencia ha venido realizando sobre su aplicación -así y por todos, Dictamen 943/2007-, en el presente caso este Órgano Consultivo no se pronuncia sobre la responsabilidad de la entidad mercantil, entre otras razones porque la propuesta de resolución declara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, quien posteriormente repercutirá en la concesionaria el importe de la indemnización. Debe entenderse por ello que dicha repercusión se realizará después de indemnizar al reclamante, limitándose el presente dictamen a examinar la pretensión indemnizatoria de los particulares perjudicados, a los que la Administración reconoce su derecho a ser resarcidos.

Por otra parte, aunque la propuesta de resolución señala que es a la empresa concesionaria a quien corresponde la obligación de conservar y, en su caso, reparar los pozos de registro y la correspondiente tapa -por lo que es ella quien debe asumir los costes ocasionados-, en el expediente remitido a este Consejo no consta una copia del contrato administrativo y de los pliegos por los que se rige, por lo que no es posible, en este momento procedimental, pronunciarse al respecto.

En el expediente sometido a dictamen, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.



El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia señala (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de febrero de 1996”, y que “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto, partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.



La cuestión se centra, por tanto, en determinar en primer término si los daños sufridos por el interesado han sido consecuencia del funcionamiento del servicio público.

En el caso examinado, los daños se han producido a consecuencia del defectuoso funcionamiento de un servicio público. En efecto, en el informe emitido por la Policía Local de xxxxx se señala que “la base donde apoya la alcantarilla se encuentra fracturada”, y en el apartado relativo a la apreciación de la forma en que se produjo el accidente, causas y factores, se indica: “De la inspección ocular practicada del lugar de los hechos y/o al/los vehículo/s implicado/s, huellas diversas, manifestaciones de interés y demás circunstancias, es parecer de los Funcionarios de Policía actuantes que el accidente pudo tener el siguiente desarrollo: el vehículo reseñado circula por el carril derecho de la calle xxxx1 dirección calle xxxx2. A la altura del núm. 114, confluencia calle xxxx3 y al circular sobre una alcantarilla sita en la calzada, margen izquierdo del carril derecho, ésta sale despedida hacia arriba y golpea al vehículo en su parte baja, dañando el depósito de combustible.

»A juicio de los Funcionarios de Policía que realizan el presente informe, la posible causa del accidente pudo ser al pisar el vehículo sobre la alcantarilla y proyectarse la misma”.

El deber de la Administración de mantener y conservar las vías públicas en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas, establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por esta razón el Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria, al entender que concurren los requisitos exigidos por los artículos 139 y



siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, presupuesto imprescindible para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

6ª.- Respecto a las cuantías indemnizatorias, se consideran correctas las recogidas en la propuesta de resolución.

Dicho importe deberá ser objeto de actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de sssss, S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.